



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 769

Bogotá, D. C., martes, 20 de junio de 2023

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2022 SENADO

*por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones.*

Bogotá, 13 de junio de 2023

Doctor

**CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZÁLEZ**

Presidente Comisión Sexta Constitucional Senado de la República

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones"

Respetado Presidente:

De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para primer debate al proyecto de Ley No. 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones"

Atentamente,

**PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS**

Senador de la República

Ponente.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 026 DE 2022 SENADO "Por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones"

##### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley No. 026 de 2022 Senado, "Por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones", es de autoría del Honorable Senador Fabián Díaz Plata; la iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado, el día 21 de julio de 2022, siendo entregado en reparto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado.

##### II. OBJETO DE LA PROPUESTA.

La presente iniciativa pretende establecer disposiciones para la implementación de la licencia de conducción digital para el territorio nacional, para lo cual se facilita la presentación de la documentación reglamentaria para poder circular por las carreteras nacionales y reducir con ello las infracciones de tránsito generadas por el incumplimiento de la normatividad vigente alrededor de la portabilidad de este documento.

##### III. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

Los principios rectores del Código Nacional de Tránsito y Transporte son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización. Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

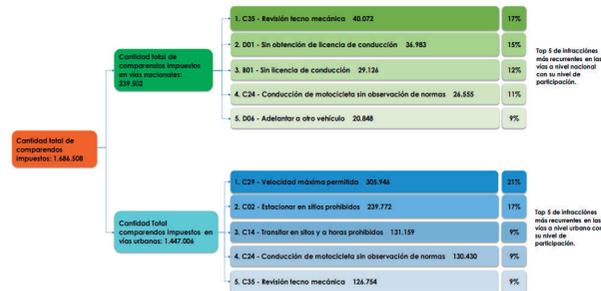
Para los intereses de la presente ley es importante hacer claridades en algunos conceptos fundamentales.

Licencia de conducción<sup>1</sup>: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

<sup>1</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2002.

Se presenta esta iniciativa enfocada directamente a la licencia de conducción debido a las reglamentaciones desarrolladas por la Resolución 4170<sup>2</sup> de 2016 del Ministerio de Transporte.

Gráfico 1. Balance de la imposición de comparendos Ene-Jun 2016



Fuente: Boletín Nacional de Infracciones de Tránsito Federación Colombiana de Municipios<sup>3</sup>

De acuerdo con el Boletín Nacional de Infracciones de Tránsito, publicado por la Federación Nacional de Municipios, en el cual se describe el comportamiento estadístico de los primeros seis meses de 2016 en materia de infracciones de tránsito y proceso contravencional a nivel nacional, departamental y municipal; se impusieron en las vías nacionales un total de 239.502 comparendos, encontrándose dentro del Top 5 de infracciones más recurrentes en las vías a nivel nacional, conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción con 29.126 multas.

<sup>2</sup> La póliza digital es una nueva presentación del SOAT, en un formato que se puede guardar en dispositivos móviles, como el celular, tabletas o computadores, manteniendo las características de seguridad propias de los documentos electrónicos.

<sup>3</sup> Boletín nacional de infracciones de tránsito.pdf

La Secretaría de Movilidad de Bogotá<sup>4</sup> informo que a partir del 1 de enero de 2021 las tarifas de comparendos, parqueaderos y grúas tendrían un incremento de 1.97%. Quedando para este año la infracción por conducir el vehículo sin portar la licencia de conducción en \$238.500.

Manifestando, que de acuerdo con lo aprobado por el Gobierno Nacional para el año 2021, las tarifas de los comparendos quedarán de la siguiente forma, (se ejemplifican algunas de las infracciones más comunes):

Código	Infracción	Valor año 2020	Valor año 2021
C02	Estacionar un vehículo en sitios prohibidos	\$438.900	\$447.700
C14	Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente (Pico y Placa). Además, el vehículo será inmovilizado.	\$438.900	\$447.700
B01	Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.	\$234.100	\$238.500
D04	No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización.	\$877.800	\$895.000

EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

La introducción de la Licencia de Conducción Virtual representa un paso hacia la modernización y adaptación a las nuevas tendencias tecnológicas que marcan el rumbo de la sociedad actual.

Países como Canadá, Australia, Estados Unidos y varios países de la Unión Europea ya han implementado con éxito sistemas de licencia de conducción digital, lo que ha demostrado su eficacia y beneficios en términos de agilidad, seguridad y comodidad para los conductores.

- a) En Australia, New South Wales anunció en noviembre de 2015 la introducción para 2016 de las licencias de conducir electrónicas en teléfonos inteligentes. El estado de Western Australia anunció un plan para digitalizar las licencias de

<sup>4</sup> Las tarifas de comparendos, parqueadero y grúa por concepto de inmovilización tendrán un incremento de 1.97% | Secretaría Distrital de Movilidad (movilidadbogota.gov.co)

conducir en abril de 2016. El Ministro de Finanzas, Servicios y Propiedad de NSW, Dominic Perrotet, declaró que las licencias de conducir digitales se lanzarán en el año 2019.

- b) En octubre de 2016, oficiales superiores del departamento de transporte holandeses dejaron en claro que el país está trabajando en una versión de aplicación móvil de la licencia de conducir que acompañaría a la tarjeta.
- c) En mayo de 2016, la Agencia Británica de Licencias de Conductores y Vehículos (DVLA) reveló que estaba trabajando también en una licencia de conducir digital para teléfonos inteligentes y mostró un "prototipo" con una función que permitiría a la gente guardar la licencia en el teléfono.
- d) En julio de 2017, CONTRAN, el Comité Nacional de Tránsito de Brasil aprobó una propuesta para el lanzamiento de licencias de conducir digitales en 2018.
- e) En febrero de 2018, la Agencia de Transporte y Seguridad de Finlandia reveló que luego de una prueba exitosa, implementará una licencia de conducir digital gratuita para fines del verano. La aplicación de la DDL no es un reemplazo del documento actual sino un complemento, por ahora.

En resumen, la implementación de la Licencia de Conducción Virtual en Colombia ofrecerá beneficios en términos de seguridad vial y agilización de los procesos administrativos; además con esta medida se promueve la modernización y eficiencia en el ámbito del tránsito en nuestro país.

IV. CONCEPTOS

Ministerio de Transporte

Desde el día 3 de mayo de 2023, se ofició al señor Ministro doctor William Camargo Triana, para solicitar se emitiera concepto sobre dicha iniciativa, por considerar importante y valioso sus aportes en aras de enriquecer y mejorar el proyecto de ley; sin embargo y a pesar de insistir en varias ocasiones para obtener respuesta a través de sus asesores a la fecha no se obtuvo contestación alguna.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Igualmente, el día 3 de mayo de 2023 se solicitó el concepto, el cual fue remitido a mi correo institucional el 24 mayo del año en curso, con las siguientes consideraciones, las cuales encontramos ajustadas y se recogieron en el texto propuesto.

Con respecto a los parágrafos 1, 2 y 3 del proyecto de ley:

De conformidad con en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.", las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional. En consecuencia, por disposición del numeral 3 del artículo 4 de la Ley en mención, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea (Hoy día, Gobierno Digital).

El capítulo 1 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establece la política, lineamientos y estándares adoptados en el marco de la política de Gobierno Digital y de los elementos de dicha política, por lo que, en aras de preservar la seguridad jurídica y de articular la iniciativa con la citada política, precisamos las siguientes consideraciones y propuestas en relación con el artículo 1 del proyecto de ley:

Ponemos a su consideración que los parágrafos 1 y 2 del artículo 1 de la propuesta normativa sean armonizados con las siguientes disposiciones, a saber:

El Numeral 13 del artículo 2.2.20.3. del Decreto 1078 de 2015 (DURTIC) define que un trámite es:

"Trámite: Es el conjunto de requisitos, pasos o acciones, regulados por el Estado, dentro de un proceso misional, que deben efectuar los ciudadanos, usuarios o grupos de interés ante una entidad u organismo de la administración pública o particular que cumple funciones públicas o administrativas, para hacer efectivo un derecho, ejercer una actividad o cumplir con una obligación prevista o autorizada por la ley."

Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, o la renovación de esta, **se debe realizar un trámite** en el que se acredite cumplir con los requisitos señalados en la Ley 769 de 2002. Trámite que se realiza ante las autoridades con dicha competencia.

Por mandato del artículo 5 de la Ley 2052 de 2020, las autoridades pertenecientes a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial, así como los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, deben **automatizar y digitalizar la gestión interna de los trámites** que adelanten siguiendo los lineamientos y criterios establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.

<p>Según el artículo 6 de la Ley 2052 de 2020, los trámites que se creen a partir de la expedición de dicha ley deberán realizarse totalmente en línea, y, para los trámites existentes antes de la entrada en vigor de dicha ley y que no puedan realizarse totalmente en línea, se determinarán los plazos y condiciones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>El Decreto 88 de 2022 contenido en el Decreto 1078 de 2015 – (DUR-TIC) establece los conceptos, lineamientos, plazos y condiciones para la digitalización y automatización de trámites y su realización en línea, y que son aplicables a la tramitación de licencia de conducir y su correspondiente expedición en línea o en formato digital.</p> <p>Para la determinación de los lineamientos, plazos y condiciones para la digitalización y automatización de trámites y su realización en línea, y que son aplicables a la tramitación de licencia de conducir y su correspondiente expedición en línea o en formato digital, se adoptan plazos y lineamientos diferenciados para las entidades territoriales que no cuenten con la infraestructura tecnológica o la conectividad requerida. Es de señalar que el país está en un proceso para llevar conectividad a todo el territorio nacional, sin embargo, dicho proceso es progresivo.</p> <p>Las autoridades encargadas de la tramitación y expedición de la licencia de conducir deberán adoptar y aplicar la guía de digitalización y automatización de trámites contenida en el Anexo 1 del Decreto 88 de 2022, con el fin de facilitar, agilizar y garantizar el acceso al ejercicio de los derechos de las personas por medios digitales: el cumplimiento de sus obligaciones, combatir la corrupción y fomentar la competitividad.</p> <p>Los procesos de digitalización y automatización de trámites, y que son aplicables a la tramitación de licencia de conducir y su correspondiente expedición en línea o en formato digital, se sujetan a un conjunto de condiciones generales en función del grupo de entidades en la que se encuentre cada autoridad. Para ello, y teniendo en cuenta que en las entidades existe heterogeneidad debido a la naturaleza de su misionalidad y a las características socioeconómicas propias de los municipios en donde se ubican, desde la Dirección de Gobierno Digital del MinTIC se diseñó e implementó una metodología para segmentar a las entidades que está basada en el análisis de características socioeconómicas de los municipios, desempeño institucional de las entidades, y complejidad, demanda y eficiencia de los trámites que ofrecen las entidades. Las autoridades cuentan con plazos para realizar el proceso de digitalización y automatización y los plazos contenidos están sujetos a las condiciones de conectividad, infraestructura y tecnologías requeridas y a la disponibilidad de presupuesto. Los plazos están contenidos en el artículo 2.2.20.7. del Decreto 1078 de 2015.</p>	<p>Las autoridades, encargadas de la tramitación y expedición de la licencia de conducir, deberán disponer de un Sistema de Gestión Documental Electrónica de Archivos (SGDEA) asegurando que todo documento electrónico generado en el proceso de digitalización y automatización cuente con las características de autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad, y, a su vez que haga parte del expediente electrónico. Así mismo, deberán contar con la capacidad necesaria para almacenar y procesar los datos digitalizados y/o automatizados.</p> <p>La emisión, recepción y gestión de comunicaciones, que se dé en el proceso de digitalización y automatización del trámite, incluido el de la tramitación y expedición de la licencia de conducir, deberá asegurar un adecuado tratamiento archivístico y estar debidamente alineado con la gestión documental electrónica y de archivo electrónico o digital de la entidad. Las autoridades deben generar estrategias de preservación digital que garanticen la disponibilidad y acceso a largo plazo de los documentos electrónicos de archivo, conforme a los instrumentos, principios y procesos archivísticos fijados por el Archivo General de la Nación.</p> <p>Por otra parte, en el trámite de expedición de la licencia de conducir, que comporta la obligación contenida en la Ley 2052 de 2020 en cuanto a su digitalización y automatización, se deberá garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad digital emitidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar el cumplimiento de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012 y las normas que la desarrollan, modifican o adicionan, y de la Ley 1712 de 2014 y las normas que la desarrollan, modifican o adicionan.</p> <p>Ahora bien, en el proceso de digitalización y automatización del trámite de expedición y/o renovación de la licencia de conducir, las autoridades deberán crear, diseñar o adecuar los mecanismos técnicos que permitan la vinculación de los trámites con el servicio de carpeta ciudadana digital en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2052 de 2020. Así mismo, deberán propender para que los ciudadanos puedan acceder a estos a través del servicio de carpeta ciudadana digital.</p> <p>Respecto al <u>parágrafo 3°</u> es importante precisar que:</p> <p>El capítulo 1 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, "<i>Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</i>", subrogado por el Decreto 767 de 2022, "<i>Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</i>", define en el artículo 2.2.9.1.1.1 que la Política de Gobierno Digital es entendida como el uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las</p>
<p>Comunicaciones, con el objetivo de impactar positivamente la calidad de vida de los ciudadanos y, en general, los habitantes del territorio nacional y la competitividad del país, promoviendo la generación de valor público a través de la transformación digital del Estado, de manera proactiva, confiable, articulada y colaborativa entre los Grupos de Interés y permitir el ejercicio de los derechos de los usuarios del ciberespacio.</p> <p>De acuerdo con el artículo 2.2.9.1.1.2. del Decreto 1078 de 2015 (DUR-TIC), los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en ese capítulo (Capítulo 1 del Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1078 de 2015) serán las entidades que conforman la administración pública en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y los particulares que cumplen funciones administrativas.</p> <p>De acuerdo con el artículo 2.2.9.1.2.1. del Decreto en cita, la Política de Gobierno Digital se desarrollará a través de un esquema que articula los elementos que la componen, a saber: gobernanza, innovación pública digital, habilitadores, líneas de acción, e iniciativas dinamizadoras, con el fin de lograr su objetivo.</p> <p>De acuerdo con el numeral 3 del artículo 2.2.9.1.2.1. de la misma norma, los sujetos obligados a la Política de Gobierno Digital desarrollarán las capacidades que les permitan ejecutar las líneas de acción de esta política, mediante la implementación de los siguientes habilitadores: Arquitectura, Seguridad y Privacidad de la Información, Cultura y Apropiación y <b>Servicios Ciudadanos Digitales</b>.</p> <p>De acuerdo con el sub numeral 3.4 del numeral 3 del artículo 2.2.9.1.2.1. en mención el habilitador de servicios ciudadanos digitales busca desarrollar, mediante soluciones tecnológicas, las capacidades de los sujetos obligados a la Política de Gobierno Digital para mejorar la interacción con la ciudadanía y garantizar su derecho a la utilización de medios digitales ante la administración pública.</p> <p>A través del Decreto 620 de 2020, fue subrogado el título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente los artículos 53, 54, 60, 61 y 64 de la Ley 1437 de 2011, los literales e, j y literal a del parágrafo 2 del artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, el numeral 3 del artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 9 del Decreto 2106 de 2019, estableciendo los lineamientos generales en el uso y operación de los <b>servicios ciudadanos digitales</b>.</p> <p>El artículo 2.2.17.2.1.1. del Decreto 1078 de 2015 (DUR-TIC) distingue dos categorías de servicios ciudadanos digitales a saber, servicios base y servicios especiales. Su numeral 1 señala que son servicios ciudadanos digitales bases aquellas que se consideran fundamentales para brindarle al Estado las capacidades en su transformación digital, los cuales son tres (3): Servicio de Interoperabilidad, Servicio de Autenticación Digital y Servicio de Carpeta Ciudadana Digital.</p>	<p>Por disposición del numeral 2 del artículo 2.2.17.1.4. de este Decreto, la Agencia Nacional Digital, en su calidad de Articulador, será la encargada de proveer y gestionar de manera integral los servicios ciudadanos digitales, además de apoyar técnica y operativamente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para garantizar el pleno funcionamiento de tales servicios.</p> <p>En consecuencia, la prestación de los servicios ciudadanos digitales se encuentra reglada por el Decreto 1078 de 2015 (DUR-TIC), de modo que con el fin de articular con la política de Gobierno Digital vigente, sugerimos la redacción que a continuación ponemos a su consideración para que sea el actual articulador – Agencia Nacional Digital – quien continúe siendo el encargado respecto de los servicios ciudadanos digitales especiales y que no sea una labor a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p><b>V. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p><b>Régimen de conflicto de interés de los congresistas.</b> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p><b><u>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</u></b></p>

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.”, dado que tiene por propósito establecer disposiciones para la implementación de la licencia de conducción digital para el territorio nacional.

Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer debate
<p>“Por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción <del>virtual</del> y se <del>crean</del> otras disposiciones”</p>	<p>“Por medio del cual se reglamenta la presentación de la licencia de conducción digital y se <u>dictan</u> otras disposiciones”</p>
<p><b>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</b>  <b>Artículo 17º. Otorgamiento.</b> La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.</p>	<p><b>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</b>  <b>Artículo 17º. Otorgamiento.</b> La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.</p>

<p>El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente.</p> <p>Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: Nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento en plena concordancia con los datos del documento de identidad consignados en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la categoría de licencia, las restricciones, la categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.</p> <p>Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno.</p> <p><del>Parágrafo 1º. Dentro de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamentará la expedición y presentación de la licencia de conducción digital y modificará la ficha técnica del formato único nacional para ese propósito.</del></p>	<p>El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente.</p> <p>Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: Nombre completo del conductor, <u>fotografía</u>, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento en plena concordancia con los datos del documento de identidad consignados en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la categoría de licencia, las restricciones, la categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.</p> <p>Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno.</p> <p><u>El conductor al que se le otorgue, renueve o recategorice su licencia, podrá elegir que la misma sea expedida de manera física o virtual.</u></p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El trámite para la <u>expedición o renovación de la licencia de conducir digital se realizará siguiendo los lineamientos, plazos y condiciones para la</u></p>
--	--

~~**Parágrafo 2°.** La reglamentación de la licencia de conducción digital deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999 y contener las características y atributos de la firma electrónica o digital de que trata el Capítulo 47, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y demás normas que las complementen o sustituyan.~~

~~**Parágrafo 3°** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones — MINTIC y la Agencia Nacional Digital — AND articularán la licencia digital con los Servicios Ciudadanos Digitales.~~

digitalización y automatización de trámites y su realización en línea señalados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y que se encuentran contenidos en el Título 20 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015.

**Parágrafo 2°.** Las autoridades encargadas de la tramitación, expedición y/o renovación de la licencia de conducir digital, deberán integrar la Licencia de Conducir digital a los Servicios Ciudadanos Digitales. Para tal fin, dichas autoridades seguirán los lineamientos y estándares señalados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y que se encuentran contenidos en el Título 17 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, o el que haga sus veces.

**Parágrafo 3°.** Aplicación de la política de gobierno digital. En aplicación de la presente Ley, todo uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá dar cumplimiento a la política de gobierno digital definida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, contenida en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 1078 de 2015, o el que haga sus veces.

## VI. PROPOSICIÓN.

De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Sexta Constitucional, dar primer debate al Proyecto de Ley No.026 de 2022 Senado “Por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones”; de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,



**PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS**  
Senador de la República

<p>VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 026 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PRESENTACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN DIGITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 17º. Otorgamiento.</b> La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.</p> <p>El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente.</p> <p>Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: Nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento en plena concordancia con los datos del documento de identidad consignados en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la categoría de licencia, las restricciones, la categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.</p> <p>Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno.</p> <p>El conductor al que se le otorgue, renueve o recategorice su licencia, podrá elegir que la misma sea expedida de manera física o virtual.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El trámite para la expedición o renovación de la licencia de conducir digital se realizará siguiendo los lineamientos, plazos y condiciones para la digitalización y automatización de trámites y su realización en línea señalados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y que se encuentran contenidos</p>	<p>en el Título 20 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las autoridades encargadas de la tramitación, expedición y/o renovación de la licencia de conducir digital, deberán integrar la Licencia de Conducir digital a los Servicios Ciudadanos Digitales. Para tal fin, dichas autoridades seguirán los lineamientos y estándares señalados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y que se encuentran contenidos en el Título 17 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, o el que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Aplicación de la política de gobierno digital. En aplicación de la presente Ley, todo uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá dar cumplimiento a la política de gobierno digital definida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, contenida en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 1078 de 2015, o el que haga sus veces.</p> <p><b>Artículo 2º. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 26º. Causales de Suspensión o Cancelación.</b> La licencia de conducción se suspenderá:</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo.</b> La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella y su trámite equivalente frente a la Licencia de Conducción en formato digital, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.</p> <p>La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6º y 7º de</p>
<p>este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.</p> <p>Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.</p> <p><b>Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 152º. Sanciones y grados de alcoholemia.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción, y su trámite equivalente frente a la Licencia de Conducción en formato digital, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, la cual se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención y su trámite equivalente frente a la Licencia de Conducción en formato digital, deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.</p> <p><b>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 131º. Multas.</b> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>(...)</p> <p>B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>B.1. Conducir un vehículo sin presentar la licencia de conducción en formato físico o digital.</p> <p><b>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 15º. Competencia y fijación de los derechos de tránsito.</b> Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y</p>	<p>método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que se realizan en los Organismos de Tránsito ante el / Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT.</p> <p>Las tarifas por los derechos de tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, en el cual, se deberá incluir por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales correspondientes a licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, el equivalente a 0,70 Unidades de Valor Tributario (UVT) por la generación o modificación de una especie venal de tránsito, independientemente que se realice de manera individual o conjunta en una sola solicitud.</p> <p>El ciudadano deberá cancelar esta tarifa a través de los medios dispuestos para tal fin a favor del Ministerio de Transporte.</p> <p>El titular de una licencia de conducción expedida antes de la entrada en vigencia de la presente ley podrá solicitar la expedición de la licencia de conducción digital asumiendo los costos a los que hubiere lugar.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El valor que le corresponde al Ministerio de Transporte establecido en el presente artículo se debe transferir a partir del 1 de enero de 2023 y a través de los medios dispuestos para tal fin, mientras tanto se continuará transfiriendo el porcentaje del 35% establecido en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, debiendo liquidarse y cancelarse al momento de hacer el trámite y serán girados por el organismo de tránsito a más tardar el 30 de cada mes.</p> <p>El Ministerio de Transporte podrá suscribir acuerdos de pago por las sumas que se le adeuden por el porcentaje o valor que le corresponde de los derechos de tránsito de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, conforme las disposiciones legales vigentes que regulen la materia."</p> <p><b>Artículo 6º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS</b> Senador de la República</p>